Núm. 4068
Fecha: 7 de diciembre de 1989 3:45 p.m.

Aprobado: Sila M. Calderón
Secretario de Estado

Por: _____
Secretario Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA
Hato Rey, Puerto Rico

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DE ESTUDIANTES DEL SISTEMA DE INSTRUCCION PUBLICA DEL 1RO DE NOVIEMBRE DE 1988

Se enmienda el Artículo V, incisos A, B, C, Artículo VII, inciso K y el Artículo Xl, inciso E (2), F, G, H, I para que lean como sigue:

ARTICULO V - OTROS DERECHOS

A. Estudiante como querellante

El estudiante, o el padre o encargado a nombre del estudiante, podrá radicar una querella contra cualquier maestro, director o cualquier otro funcionario escolar cuando crea tener base razonable para concluir que el maestro, director, u otro funcionario escolar está violando sus derechos. Esta querella se procesará conforme a, y le aplicarán las disposiciones del Reglamento de Procedimiento Administrativo Uniforme del Departamento de Instrucción Pública, aprobado el 7 de febrero de 1989.

Si la querella alega que el maestro, director o cualquier otro funcionario escolar está impidiendo que el estudiante asista a clases, ésta podrá ser radicada ante el (la) Secretario (a). Esta querella estará sujeta a las disposiciones de la Sección 3.17 de la Ley Número 170, de 12 de agosto de 1988, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme y deberá ser investigada y resuelta y la resolución notificada dentro de ~~las 8 horas~~ los 3 días laborables siguientes a su radicación.

Si la querella alega la violación de cualquier otro derecho que no sea el derecho del estudiante a asistir a clases, ésta podrá ser radicada ante el ~~supervisor inmediato del~~ Superintendente de Escuelas del Distrito Escolar donde trabaja el querellado, quien procederá ~~como se dice en el~~

~~párrafo que antecede, pero no en un plazo no mayor de 16 horas laborables.~~ conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento Administrativo Uniforme del Departamento de Instrucción Pública.

B. Solicitud de orden del (la) Secretario (a)

El estudiante que crea tener base razonable para pensar que el incumplimiento de los procedimientos señalados en este reglamento por parte de los funcionarios encargados de ponerlos en vigor resulta en una violación de sus derechos podrá ~~recurrir~~ radicar ante ~~el (la) Secretario (a) en solicitud de una orden dictando el rápido y fiel cumplimiento de dichos procedimientos.~~ la Oficina de Inspección de Quejas del Departamento de Instrucción Pública la correspondiente querella conforme a las disposiciones del Reglamento de Procedimiento Administrativo Uniforme del Departamento de Instrucción Pública. ~~El estudiante notificará su solicitud al funcionario contra quien recurra inmediatamente después de radicada y éste tendrá derecho a ser oído por el (la) Secretario (a) antes de que éste (a) emita la orden solicitada por el estudiante. El (la) Secretario (a) señalará vista según se dispone en el Artículo XI.~~

~~C. Tutor Escolar Ad Hoc~~

~~Cuando un estudiante contra quien se haya presentado una querella no tenga padre o encargado que lo represente o lo acompañe, o cuando el padre o encargado se niegue a representar o acompañar a un estudiante querellado, el estudiante podrá nombrar un tutor escolar ad hoc quien quedará facultado a representarlo en el caso una vez su nombramiento sea aprobado por el superintendente.~~

ARTICULO VII - ORGANIZACIONES ESTUDIANTILES

K. Las organizaciones estudiantiles tendrán derecho al uso de las facilidades escolares para celebrar reuniones y actividades a tenor con la ley y reglamentación sobre Uso de Edificios Escolares. En tales casos deberán tener la aprobación previa del director de la escuela a que pertenece la

organización o la aprobación del superintendente del distrito escolar cuando la organización es de más de una escuela. ~~Este derecho se extiende a cualquier facilidad escolar del distrito.~~ Las reuniones y actividades se planificarán y coordinarán con el director de la escuela o el superintendente según sea el caso. Cualquier actividad o reunión que se celebre fuera de las facilidades escolares y se haga a nombre de la escuela o en representación del distrito escolar deberá tener la aprobación previa del director de la escuela o el superintendente según sea el caso. Las reuniones o actividades que realice una organización estudiantil fuera de las facilidades escolares que no se hagan a nombre y en representación de la escuela o el distrito escolar serán de la entera responsabilidad de sus miembros. ~~No existirá limitación alguna para la realización de actividades estudiantiles debidamente reconocidas salvo que las mismas entorpezcan el orden y la buena marcha institucional de las escuelas o del distrito escolar.~~ Toda actividad deberá ser previamente coordinada con y autorizada por los directores de la escuela. Se permitirán las actividades de carácter civico, social, cultural, académico y deportivo. Antes de la suspensión o prohibición de una actividad previamente coordinada los directores escolares deberán reunirse con los líderes estudiantiles organizadores para que éstos tengan oportunidad de exponer sus puntos de vista. Sólo se revocará el permiso en caso de que peligre el orden o funcionamiento normal de la institución. Los representantes de las organizaciones estudiantiles solicitarán permiso por escrito con por lo menos diez (10) días de anticipación a la celebración de cualquier actividad. El director a quien vaya dirigida deberá contestar en el plazo de cinco (5) días escolares. En caso afirmativo fijará fecha para reunirse y coordinar la misma. En caso negativo la decisión será apelable ante el superintendente. Este deberá decidir en un término de cinco (5) días escolares. La negativa del

superintendente será apelable ante el (la) Secretario (a) de Instrucción quien deberá resolver en el plazo de cinco (5) días escolares. Los auspiciadores de un acto serán responsables de tomar las medidas de seguridad que garanticen el orden institucional.

ARTICULO XI – NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES

E. El Superintendente de Escuelas celebrará una vista que deberá cumplir con las siguientes garantías constitucionales:

1. . . .

2. Advertencia de su derecho de presentar evidencia a su favor, de contrainterrogar a los testigos de cargo y a la asistencia de un asesor. Para la celebración de esta vista el superintendente procederá a convocar una Junta de Disciplina del Distrito Escolar que estará compuesta por el superintendente auxiliar o un director de escuela del distrito, un representante del estudiantado que se escogerá en la forma señalada en el inciso ~~E~~ B del Artículo ~~IV~~ VII de este Reglamento y un trabajador social u orientador del distrito. La Junta de Disciplina del Distrito llevará un récord escrito de los procedimientos de la vista. La recomendación de la Junta deberá sometérsele al superintendente de escuelas dentro de los próximos cinco (5) días naturales después de la vista. La recomendación deberá basarse únicamente en la evidencia presentada durante la vista. En el informe al superintendente deben aparecer los hechos en que se basa la recomendación tomada. El estudiante permanecerá en la escuela hasta que el superintendente emita su decisión. El superintendente deberá emitir su decisión dentro de cinco (5) días escolares, a partir del recibo del informe de

la Junta de Disciplina. El superintendente de escuelas no podrá suspender los estudiantes por un término mayor de diez (10) días escolares.

F. Cuando la conducta observada sea de tal naturaleza que pueda conllevar suspensión por más de diez (10) días escolares, traslado a otro distrito escolar, imposición de un estado probatorio o separación del Sistema Escolar, el superintendente de escuelas referirá el caso al Secretario de Instrucción Pública sin imponer sanción alguna quien deberá procesar el caso conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento Administrativo Uniforme del Departamento de Instrucción Pública. El estudiante afectado continuará asistiendo a clases hasta que el ~~Secretario de Instrucción haga su~~ recaiga una determinación final en su caso.

G. En cualquier caso que pueda dar lugar a una suspensión de más de diez (10) días escolares u otra penalidad de mayor severidad; el (la) Secretario (a) de Instrucción radicará la correspondiente Querella conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento Uniforme Administrativo del Departamento de Instrucción Pública. La Oficina de Inspección de Quejas del Departamento de Instrucción Pública le notificará al estudiante y al padre, madre o encargado de ~~los cargos en su contra y del término que tiene para responder a los mismos.~~ dicha querella según se establece en el Reglamento de Procedimiento Administrativo del Departamento de Instrucción Pública. ~~Se le notificará de su derecho a una vista administrativa ante un comité designado por el (la) Secretario (a) de Instrucción en el que se incluirán dos ciudadanos particulares. La notificación indicará la fecha, hora y lugar de la vista y deberá ser hecha con por lo menos diez (10) días naturales de anticipación a la celebración de la misma. Los cargos~~ La Querella deberá contener las imputaciones en forma detallada especificando el lugar, fecha y hora de los hechos y ~~la notificación de vista deberá~~ apercibirlo de las posibles sanciones

que se le pueden imponer. Tendrá derecho a que se le informe de los testigos en su contra y su derecho a tener un asesor. A la vista, que en su momento se señale conforme a lo dispuesto por el Reglamento de Procedimiento Administrativo Uniforme del Departamento de Instrucción Pública podrá el estudiante comparecer acompañado de su padre, madre o encargado y podrá estar asistido de un asesor, presentar prueba a su favor y confrontarse con los testigos en su contra. Se llevará un récord escrito de las vistas y en ellas la prueba se admitirá liberalmente y sin sujeción a las Reglas de Evidencia que rigen en los Tribunales de Justicia. La audiencia será pública, pero podrá ser privada a petición del estudiante.

~~El comité rendirá al Secretario de Instrucción un informe con las recomendaciones pertinentes dentro de los próximos diez (10) días naturales luego de finalizar la vista. Dicho informe incluirá una relación de la evidencia presentada ante el comité y establecerá los hechos en que fundamenta su recomendación al Secretario de Instrucción.~~

La resolución final en el caso deberá ser emitida por escrito dentro de noventa (90) días después de concluida la vista o después de la radicación de las propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada.

La resolución deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación. En la resolución se le advertirá del derecho a solicitar la reconsideración de la misma y la posterior revisión judicial conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento Administrativo Uniforme del Departamento de Instrucción Pública y la Sección 3.15 de la Ley 170 de 12 de agosto de 1988.

~~El Secretario hará la correspondiente determinación~~ Dicha resolución se ~~la cual~~ notificará ~~por escrito~~ al estudiante y a su padre o madre o encargado y al asesor que le haya representado.

H. El (la) Secretario (a) de Instrucción podrá intervenir en primera instancia para proteger el orden institucional, la seguridad de las personas, la propiedad y los derechos de los demás para suspender sumariamente a cualquier estudiante por un periodo no mayor de diez (10) días escolares conforme a la Sección 3.17 de la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Durante ese periodo deberá realizar una investigación y proceder a la radicación de la correspondiente querella a tenor con el Reglamento de Procedimiento Uniforme del Departamento de Instrucción Pública ~~formulación de cargos con derecho a una vista administrativa según se provee en el Artículo X Inciso G de este Reglamento~~ o reponer al estudiante. De radicarse la querella en contra del ~~instituir cargos al~~ estudiante, éste tendrá derecho a reintegrarse a la escuela al finalizar el quinto día de la suspensión hasta la terminación de su caso. La notificación de suspensión sumaria se hará por escrito y en ella se informará la razón que la motiva. La misma se notificará al estudiante y a su padre o madre o encargado.

I. Tanto las determinaciones del director de la escuela como las del superintendente de escuelas, cuando éste actúa en primera instancia, serán directamente apelables ante el (la) Secretario (a) de Instrucción, dentro de los cinco (5) días escolares siguientes al recibo de la notificación, la cual se enviará mediante correo certificado con acuse de recibo. El (la) Secretario (a) de Instrucción deberá tomar una decisión ratificando, revocando o modificando la sanción que le ha sido impuesta en un periodo no mayor de diez (10) días contados a partir del comienzo de la sanción. Las determinaciones del Secretario de Instrucción serán

revisables por el Tribunal Superior dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de la notificación, pero están sujetas a las disposiciones sobre reconsideración contenida en la Sección 3.15 de la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme y al Reglamento de Procedimiento Administrativo del Departamento de Instrucción Pública.

Estas enmiendas entrarán en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 6 de diciembre de 1989

Fecha de Aprobación 6 de diciembre de 1989

Fecha de Radicación

José Lema Moyá
Secretario de Instrucción Pública